

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**DISTRITO JUDICIAL DE CALI**



**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD**

**SENTENCIA** No. 25

RADICACIÓN: 2022-00375

Cali, veintinueve (29) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

**I. OBJETO DE ESTE PROVEÍDO**

Dictar sentencia dentro del proceso de **CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO**, promovido por intermedio de apoderado judicial, por el señor **LUIS FELIPE AYALA FAJARDO**, en contra de la señora **DIANA LORENA CORTES LEAL**, a virtud del acuerdo expresado por las partes, mediante escrito que fuera aceptado por el Despacho. (Art. 388-2 C.G.P.).

**II. LOS SUPUESTOS FACTICOS Y EL PETITUM**

Se fundamenta el libelo en los hechos que así se compendian:

**1.** LUIS FELIPE AYALA FAJARDO y DIANA LORENA CORTES LEAL, contrajeron matrimonio católico el 18 de diciembre de 2010 en la parroquia SANTUARIO DE NUESTRA SEÑORA DE FATIMA, acto registrado en la Notaría Octava del Circulo de Cali, bajo el serial 7864789. **2.** Dentro del matrimonio procrearon una hija de nombre DANNA SOFIA AYALA CORTES, quien nació el 18 de diciembre de 2012, hecho inscrito en la Notaría Octava del Círculo de Cali, bajo el I.S. 52665059 **3.** Los cónyuges se separaron de cuerpos de hecho, en el mes de julio de 2015 y convoca como causal de separación, la dispuesta en el numeral octavo del Art. 154 del C.C., y que no adquirieron bienes dentro de la sociedad.

Con este sustento factual solicita: **1.** Se decrete la cesación de los efectos civiles del matrimonio católico, contraído por los señores LUIS FELIPE AYALA FAJARDO y DIANA LORENA CORTES LEAL. **2.** Se decrete la disolución y liquidación de la sociedad conyugal. **3.** Se ordene la inscripción de la sentencia **4.** Se disponga la notificación del defensor de familia. **5.** Se disponga la residencia separada de los cónyuges. **6.** Se disponga que cada cónyuge atenderá sus gastos. **7.** Se disponga respecto de la patria potestad, custodia, alimentos y vistas, lugar de residencia, y compromisos de los padres para con la menor de edad DANNA SOFIA AYALA CORTES. **8.** Se condene en costas y agencias en derecho a la parte demandada en caso de oposición.

**III. ACTUACIÓN PROCESAL**

La demanda fue admitida por proveído del 31 de agosto de 2022, ordenándose la notificación personal de la parte demandada y la citación del

procurador para su intervención en defensa de la menor de edad D.S.A.C.; por auto del 31 de enero de 2023 fue notificada por conducta concluyente la demandada y se le reconoció personería a su apoderado judicial, quien en uso de sus facultades legales y dentro del término de traslado, contestó la demanda proponiendo excepciones de mérito, y demandas de reconvención; mediante providencia del 03 de agosto de 2023 fue agregada la contestación de la demanda, y por autos del 17 de agosto de 2023 una vez subsanadas las demandas de reconvención, fueron rechazadas. Vencido el término de traslado de las excepciones de mérito y descorrido su traslado por la parte demandante, se fijó fecha de audiencia para el próximo 28 de mayo de 2024, mediante proveído del 7 de febrero de 2024. En tal estado el proceso, las partes presentaron acuerdo, en el cual consignaron el convenio regulador de las obligaciones entre sí, y para con su menor hija DANNA SOFIA AYALA CORTES, escrito que fue aceptado en auto de sustanciación No. 41 de fecha 19 de febrero de 2024, por estar ajustado al derecho sustancial. En consecuencia, es procedente dictar sentencia, en los términos solicitados, a lo que se procede, previas las siguientes,

#### **IV. CONSIDERACIONES**

4.1. Sea lo primero dejar establecido, que los presupuestos procesales, requisitos necesarios para la válida conformación de la relación jurídica procesal, se cumplen a cabalidad, toda vez que esta funcionaria tiene competencia para conocer del asunto; la demanda que dio origen al proceso se ciñe a los requisitos legales; las partes tienen capacidad para serlo y la procesal que han ejercido ampliamente las partes, a través de sus apoderados judiciales.

4.2. De otra parte, la legitimación en la causa se satisface a plenitud con el registro civil de matrimonio de las partes, en copia auténtica aportada, prueba idónea del acto donde consta que celebraron el vínculo cuya cesación de efectos civiles se pretende.

4.3. El asunto sometido a consideración de la jurisdicción, hace relación al matrimonio el cual está definido en el artículo 113 del C.C., como "un contrato solemne por el cual un hombre y una mujer se unen con el fin de vivir juntos, de procrear y de auxiliarse mutuamente".

4.4. Pues bien, cuando la armonía matrimonial se ve menoscabada por la conducta de uno de los cónyuges, surge al otro la posibilidad de demandar el divorcio, con base en las causales previstas en el artículo 154 del C.C., modificado por el artículo 6 de la Ley 25 de 1992, divorcio que conlleva la disolución del vínculo si de matrimonio civil se trata, o la cesación de los efectos civiles, cuando ha sido contraído por los ritos religiosos reconocidos por el Estado, como es el celebrado entre las partes.

4.5. En el presente asunto, acudió la parte actora a la causal prevista en el numeral 8º del Artículo 6º de la Ley 25 de 1992, causal de naturaleza remedial, que presenta como rasgo característico que es eminentemente objetiva, por lo que puede ser esgrimida por cualquiera de los cónyuges, sin que sea necesario auscultar los motivos que condujeron a la ruptura de la vida en común, ni a cuál de ellos se atribuye, salvo que se persigan obligaciones alimentarias. Basta la separación física unida al transcurso del tiempo mínimo previsto en la ley, para que se abra paso a la cesación de los efectos civiles del matrimonio religioso.

4.6. Ahora, no obstante que el proceso se planteó como contencioso, como quiera que los cónyuges, han logrado dirimir sus diferencias, mediante acuerdo que satisface sus intereses mutuos y los de su hija en común menor de edad, y

como el mismo se halla en un todo ajustado al derecho sustancial, con fundamento en lo dispuesto en el inciso 2º del numeral 2 del artículo 388 del C.G.P., aplicable a los procesos de Cesación de los Efectos Civiles de Matrimonio Religioso, se decretará el mismo y se aprobará el acuerdo, sin disponer condena en costas, a virtud del acuerdo expresado.

Consecuente con lo anteriormente expuesto, el JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD SANTIAGO DE CALI, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

### **RESUELVE:**

**PRIMERO: DECRETAR LA CESACIÓN DE LOS EFECTOS CIVILES DEL MATRINIO RELIGIOSO**, celebrado entre LUIS FELIPE AYALA FAJARDO, en contra de la señora DIANA LORENA CORTES LEAL, el día 18 de diciembre de 2010, acto inscrito en la Notaría Octava del Circulo de Cali, el 18 de febrero de 2022, bajo el indicativo serial 7864789. El vínculo religioso permanece vigente y se regirá por las disposiciones del derecho canónico.

**SEGUNDO: APROBAR EL ACUERDO** que se concreta en lo siguiente:

**2.1. RESPECTO DE LOS DIVORCIADOS:** No habrá obligación alimentaria entre sí.

**2.2. RESPECTO DE LA HIJA MENOR DE EDAD DANNA SOFIA AYALA CORTES:**

2.2.1. La custodia y cuidado personal de DANNA SOFIA AYALA CORTES continuará en cabeza de la madre, señora DIANA LORENA CORTES LEAL. Correlativamente, el padre compartirá con su hija de manera irrestricta a través de medios tecnológicos (llamadas, videollamadas, mensajes), a través del abonado telefónico de la madre y/o abuela materna de la menor, señora ISLENIA LEAL. Adicionalmente, acordamos que, cuando el padre de la menor se encuentre en el país (Colombia), podrá compartir con su hija, sin restricción alguna, previo diálogo con la madre, suministrando siempre datos de ubicación de su menor hija. Dicho relacionamiento, de ninguna manera interferirá con las obligaciones escolares y formativas de la niña.

2.2.2. El señor LUIS FELIPE AYALA FAJARDO se obliga a suministrar cuota alimentaria en favor de su hija por la suma de TRESCIENTOS SESENTA Y CINCO MIL PESOS (\$ 365.000) mensuales, pagaderos los primeros cinco días de cada mes, los cuales serán consignados mediante giro por Wester Unión, a nombre de la señora DIANA LORENA CORTES LEAL. De igual manera, el padre se obliga a suministrar cuota adicional en el mes de diciembre por valor de TRES CIENTOS MIL PESOS (\$300.000), por concepto de vestuario y calzado. Dichas cuotas se incrementarán anualmente de acuerdo con el incremento establecido por el gobierno nacional al SMMLV (salario mínimo mensual legal vigente).

Adicionalmente, el señor LUIS FELIPE AYALA FAJARDO, se compromete a suministrar el 50% de gastos anuales, correspondientes a útiles escolares, y uniformes. Para lo cual, la madre aportará al padre de la menor, recibos y/o facturas de los gastos a los que se incurra, para efectos del desembolso de dichos dineros por parte de este. Así mismo, asumirá de manera exclusiva, durante el mes de junio del presente año, gastos de renovación de uniforme escolar (calzado, sudadera, camiseta, medias o de más elementos relativos al uniforme escolar), ello, en compensación por no haber aportado a los gastos escolares en los que incurrió la madre, durante el presente año

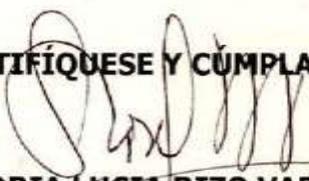
lectivo en curso. El acuerdo plasmado por las partes, rige a partir del 01 de marzo de 2024.

TERCERO: **DECLARAR DISUELTA** y en estado de liquidación la sociedad conyugal formada por el hecho del matrimonio. Procédase a su liquidación por cualquiera de los medios previstos en la ley.

CUARTO: **ABSTENERSE** de condenar en costas, a virtud del acuerdo a que han llegado las partes.

QUINTO: **ADVERTIR** a las partes del deber de inscribir esta sentencia, en el folio correspondiente al registro civil del matrimonio; en el de nacimiento de cada uno de los cónyuges, y en el libro de varios según lo dispuesto en el Art. 1 del Decreto 2158 de 1970, inscripción ésta sin la cual no se entiende perfeccionado el registro, la que se hará en la Notaría Octava del Circulo de Cali. Expídanse por Secretaría las copias del acta de este proveído.

SEXTO: **ORDENAR** el ARCHIVO del expediente, previa anotación en la radicación.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**  
  
**GLORIA LUCÍA RIZO VARELA**  
**JUEZ**

CGA

Sentencia notificada en estado electrónico No. 037

Fecha: Mazo 04 /2024

JHONIER ROJAS SÁNCHEZ  
Secretario